

# Emitir resolución de recursos

## 1. Generar resolución de recursos

<b>Digitador</b>	Maribel Astúa Jiménez		
<b>Fecha/hora gestión</b>	20/04/2026 13:13	<b>Fecha/hora resolución</b>	20/04/2026 14:01
<b>* Procesos asociados</b>	Recursos	<b>Número documento</b>	8072026000000666
<b>* Tipo de resolución</b>	Resolución de Fondo		
<b>Número de procedimiento</b>	2025LY-000038-0001102104	<b>Nombre Institución</b>	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
<b>Descripción del procedimiento</b>	REACTIVOS PARA MONITOREO DE HORMONAS		

## 2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado	Resultado del acto final
8122026000000159 ✓ Línea 1	06/02/2026 17:31	GRETTEL SEVILLA ARCIA	EQUITRON SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Por falta de legitimación	Se confirma Acto <input type="checkbox"/>
8122026000000159 ✓ Línea 10	06/02/2026 17:31	GRETTEL SEVILLA ARCIA	EQUITRON SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Por falta de legitimación	Se confirma Acto <input type="checkbox"/>
8122026000000159 ✓ Línea 11	06/02/2026 17:31	GRETTEL SEVILLA ARCIA	EQUITRON SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Por falta de legitimación	Se confirma Acto <input type="checkbox"/>
8122026000000159 ✓ Línea 12	06/02/2026 17:31	GRETTEL SEVILLA ARCIA	EQUITRON SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Por falta de legitimación	Se confirma Acto <input type="checkbox"/>
8122026000000159 ✓ Línea 13	06/02/2026 17:31	GRETTEL SEVILLA ARCIA	EQUITRON SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Por falta de legitimación	Se confirma Acto <input type="checkbox"/>
8122026000000159 ✓ Línea 14	06/02/2026 17:31	GRETTEL SEVILLA ARCIA	EQUITRON SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Por falta de legitimación	Se confirma Acto <input type="checkbox"/>
8122026000000159 ✓ Línea 15	06/02/2026 17:31	GRETTEL SEVILLA ARCIA	EQUITRON SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Por falta de legitimación	Se confirma Acto <input type="checkbox"/>
8122026000000159 ✓ Línea 16	06/02/2026 17:31	GRETTEL SEVILLA ARCIA	EQUITRON SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Por falta de legitimación	Se confirma Acto <input type="checkbox"/>
8122026000000159 ✓ Línea 17	06/02/2026 17:31	GRETTEL SEVILLA ARCIA	EQUITRON SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Por falta de legitimación	Se confirma Acto <input type="checkbox"/>
8122026000000159 ✓ Línea 18	06/02/2026 17:31	GRETTEL SEVILLA ARCIA	EQUITRON SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Por falta de legitimación	Se confirma Acto <input type="checkbox"/>
8122026000000159 ✓ Línea 19	06/02/2026 17:31	GRETTEL SEVILLA ARCIA	EQUITRON SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Por falta de legitimación	Se confirma Acto <input type="checkbox"/>
8122026000000159 ✓ Línea 2	06/02/2026 17:31	GRETTEL SEVILLA ARCIA	EQUITRON SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Por falta de legitimación	Se confirma Acto <input type="checkbox"/>
8122026000000159 ✓ Línea 3	06/02/2026 17:31	GRETTEL SEVILLA ARCIA	EQUITRON SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Por falta de legitimación	Se confirma Acto <input type="checkbox"/>
8122026000000159 ✓ Línea 4	06/02/2026 17:31	GRETTEL SEVILLA ARCIA	EQUITRON SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Por falta de legitimación	Se confirma Acto <input type="checkbox"/>
8122026000000159 ✓ Línea 5	06/02/2026 17:31	GRETTEL SEVILLA ARCIA	EQUITRON SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Por falta de legitimación	Se confirma Acto <input type="checkbox"/>
8122026000000159 ✓ Línea 6	06/02/2026 17:31	GRETTEL SEVILLA ARCIA	EQUITRON SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Por falta de legitimación	Se confirma Acto <input type="checkbox"/>

8122026000000159 ✓ Línea 7	06/02/2026 17:31	GRETTEL SEVILLA ARCIA	EQUITRON SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Por falta de legitimación	Se confirma Acto
8122026000000159 ✓ Línea 8	06/02/2026 17:31	GRETTEL SEVILLA ARCIA	EQUITRON SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Por falta de legitimación	Se confirma Acto
8122026000000159 ✓ Línea 9	06/02/2026 17:31	GRETTEL SEVILLA ARCIA	EQUITRON SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Por falta de legitimación	Se confirma Acto

Emitir el por tanto de la resolución

### 3. \*Resultando

I.- Que el seis de febrero de dos mil veintiséis, a través del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), la empresa EQUITRON SOCIEDAD ANÓNIMA, presenta ante la Contraloría General de la República recurso de apelación, en contra del acto de final de la partida 1 de la Licitación Mayor No. 2025LY-000038-0001102104 promovida por la CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL (CCSS) para la adquisición de reactivos para monitoreo de hormonas.

II.- Que mediante auto No. 8052026000000203 del diez de febrero de dos mil veintiséis, este órgano contralor le solicitó a la Administración licitante información relativa al procedimiento promovido. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.

III. Que mediante auto No. 8052026000000237 del dieciocho de febrero de dos mil veintiséis esta División otorgó audiencia inicial a las partes. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.

IV.- Que mediante auto No. 8052026000000310 del tres de marzo de dos mil veintiséis esta División confirió audiencia especial a la Administración y a la apelante. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.

V.-Que de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública, siendo facultativa la audiencia final, se consideró que no era necesario otorgarla a las partes, en vista de que durante el trámite del recurso se tenían todos los elementos necesarios para su resolución.

VI. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes

### 4. \*Considerando

**Recurso 8122026000000159 - EQUITRON SOCIEDAD ANONIMA**

**I. HECHOS PROBADOS.** Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba, para su ubicación en el expediente digital tramitado a través del Sistema Integrado de Compras Públicas SICOP, a cuya documentación se tiene acceso ingresando a la dirección electrónica <http://www.sicop.go.cr/index.jsp>, pestaña expediente electrónico, digitando el número de procedimiento, e ingresando a la descripción del procedimiento de referencia.

## **II.- SOBRE EL FONDO DEL RECURSO: DE LA LEGITIMACIÓN Y EL MEJOR DERECHO A LA ADJUDICACIÓN DE LA**

**APELANTE: 1. Aspectos Generales sobre el Concurso.** Para la resolución del presente caso es necesario precisar que la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) promovió la Licitación Mayor No. 2025LY-000038-0001102104 con el objeto de adquirir reactivos para monitoreo de hormonas bajo la modalidad entrega según demanda. Dicho concurso está conformado por 2 Partidas, a saber: Partida 1 conformada por las Líneas 1 a 19; y la Partida 2 conformada por las Líneas 20 a 24 (Apartado "Ingreso al pliego de condiciones", sección "1.Información General", línea "Descripción del procedimiento").

Para la partida impugnada, sea la 1 de este concurso, se presentaron las ofertas de: EQUITRON SOCIEDAD ANÓNIMA, TECNO DIAGNOSTICA SOCIEDAD ANÓNIMA y ABBOTT HEALTHCARE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA, resultando esta última adjudicataria de dicha partida, y las otras dos ofertas fueron descalificadas según acto final.(ver en expediente: [3. Apertura de ofertas] Partida 1 [Consultar] y apartado [4. Información del acto final] Acto Final [Consultar]).

**2) Sobre la legitimación de quien recurre :** Respecto a la legitimación, la Contraloría General la ha entendido como una aptitud especial para ser parte de un proceso determinado, la cual se presenta a partir de la posición del sujeto con respecto a la pretensión, en el caso específico (ver en este sentido entre otros el oficio No. 02389 (DCA-0649) del 16 de febrero de 2018). De esta forma, se ha indicado que la legitimación puede verse como un requisito, o una condición que debe cumplir quien recurre, mas no conlleva a aceptar lo que reclama; específicamente sobre este punto en el oficio precitado se indicó lo siguiente: "(...) *el reconocimiento de la legitimación en modo alguno implica el reconocimiento del derecho de fondo, lo cual repercute en la forma en cómo se debe entender la norma propuesta.*"

Lo anterior, por cuanto debe considerarse que existen dos "tipos" de legitimación, la legitimación meramente aducida y la debidamente comprobada, las cuales se analizan en distintos momentos del proceso tramitado con ocasión de la interposición de un recurso de apelación. Bien, podría tener un recurrente legitimación durante una etapa primigenia de análisis de admisibilidad para determinar si darle curso al recurso –meramente aducida-, pero que una vez en fondo, se determina que carece de ella –debidamente comprobada-, y que por ello, pese a haber ejercido válidamente un derecho, se le castigue por no acreditar su legitimación por ejemplo.

Como puede observarse de la transcripción anterior, todo recurrente se encuentra obligado a demostrar su legitimación en dos momentos: 1) al interponer su escrito de impugnación del acto final, y 2) ante una variación posterior y con motivo del trámite de impugnación, es decir, cuando se discute la legitimación del recurrente como parte del trámite de apelación. Así las cosas, es factible concluir que esa aptitud especial para discutir el acto final (entiéndase legitimación), no la posee cualquier persona ni cualquier oferente, sino que corresponde a una facultad determinada para un número reducido de partes; de ahí que como consecuencia, debe ser acreditada por el recurrente durante el trámite de impugnación del acto final.

En este sentido, y tratándose del recurso de apelación, los artículos 97 de la Ley General de Contratación Pública (en adelante LGCP) y 261 y 262 de su Reglamento (en adelante RLGCP), señalan que tienen legitimación para impugnar el acto final las siguientes partes:

- a) quien haya participado en el procedimiento concursal y ostente un interés legítimo, actual, propio y directo; es decir, todo oferente que tenga la posibilidad real de resultar adjudicatario de la licitación.
- b) quien haya presentado oferta, bajo cualquier título de representación, a nombre de un tercero.

Así las cosas, debe tenerse en cuenta que para acreditar el mejor derecho a la adjudicación y en consecuencia la legitimación y tratándose de un recurso de apelación, los recurrentes deben demostrar durante todo el trámite de impugnación, no solamente que su oferta es elegible sino además que de acuerdo con el mecanismo de evaluación su oferta resulta en la mejor calificada.

Ahora bien, tanto la LGCP en su numeral 87, como el RLGCP en el numeral 245, establecen como consecuencia de no poseer legitimación, el rechazo del recurso interpuesto; asimismo y de frente a lo establecido en los numerales 247 y 248 del RLGCP, ante la falta de legitimación de un recurrente, este órgano contralor únicamente puede conocer, de los argumentos señalados por el apelante, cuando se está frente a supuestos de nulidad absoluta, evidente y manifiesta.

Entendido lo anterior, siendo que la empresa recurrente fue declarada inelegible y fue excluida de la partida 1 por la Administración según consta en el acto final, y que en respuesta a la audiencia inicial la empresa adjudicataria le imputa un nuevo incumplimiento, precisamente una falta de legitimación, a continuación se procederán a analizar los incumplimientos señalados en su contra; lo anterior a efectos de determinar si la recurrente cuenta con la potestad de discutir el acto final:

**i) Sobre la exclusión de la apelante por parte de la Administración.** Indica la apelante que participó en la Partida 1 y que por un error cuya explicación se desconoce, en el sistema SICOP se indicó que su oferta, supuestamente, "no cumple". No obstante, su oferta para la partida 1 sí cumple con todos los requisitos para ser considerada elegible según consta en el análisis técnico (oficio HM-DG-LC-SD-118-2025), donde la Subdirección del Laboratorio Clínico del Hospital México determinó que todas las ofertas recibidas para la partida 1, incluida la de la apelante, son elegibles.

Sobre lo planteado, la Administración, indica que efectivamente se produjo un error material al momento de registrar la selección correspondiente en el sistema SICOP. Tal conclusión coincide con lo manifestado por la empresa recurrente, en tanto que, según la recomendación técnica brindada por ese Servicio, las tres empresas participantes en la partida 1 del procedimiento de compra cumplen

técnicamente con los requisitos establecidos. Concluyendo en el caso de la apelante: *“Las empresas EQUITRON SOCIEDAD ANONIMA y TECNO DIAGNOSTICA SOCIEDAD ANÓNIMA también cumplen técnicamente, pero obtuvieron una menor ponderación.”*

En consecuencia, confirma que el señalamiento de “no cumple” atribuido a la oferta de la empresa EQUITRON SOCIEDAD ANÓNIMA en la plataforma SICOP no corresponde al análisis técnico, sino un error involuntario en la selección registrada en el sistema.

La **adjudicataria** de la Partida 1, ABBOTT HEALTHCARE COSTA RICA S.A, no se refiere a este hecho, sin embargo alega otros incumplimientos que serán analizados en el siguiente apartado.

**Criterio de la División.** De lo expuesto, se tiene que la Administración ha confirmado el cumplimiento de la empresa recurrente y que su exclusión se debió a un error de registro, tal y como consta en el análisis técnico, oficio No. HM-DG-LC-SD-118-2025 ). (Apartado “[3. Apertura de ofertas]”,/Estudio técnicos de las ofertas/ EQUITRON SOCIEDAD ANÓNIMA/ Verificador KATHERINE PACHECO SOLANO/ No cumple/ Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida/ Número 3 Recomendación Técnica/ HM-DG-LC-SD-118-2025 Recomendación técnica 2025LY-000038-0001102104.pdf (308.87 KB).

En dicho estudio se indica *“Luego de la revisión del expediente 2025LY-000038-0001102104 y del análisis de la oferta respectiva, me permito hacerle llegar la siguiente recomendación técnica:”*

Posición	Empresa Participante	Oferta	Precio*	Ponderación
1	ABBOTT HEALTHCARE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Cumple	200.342,00	100%
2	EQUITRON SOCIEDAD ANONIMA	Cumple	200.342,00	83.76%
3	TECNO DIAGNOSTICA SOCIEDAD ANONIMA	Cumple	200.342,00	50.51%

\*Precio en dólares.

Concluyendo que: *“La empresa ABBOTT HEALTHCARE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA partida 1 es la oferta que cumple técnicamente y al realizar la ponderación se obtiene el 100%./ Las empresas EQUITRON SOCIEDAD ANÓNIMA y TECNO DIAGNOSTICA SOCIEDAD ANONIMA también cumplen técnicamente, pero obtuvieron una menor ponderación. Por lo tanto, se recomienda técnicamente a la empresa ABBOTT HEALTHCARE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA.”*

En este sentido, se declara **con lugar** el recurso de apelación interpuesto en el presente extremo considerando que la empresa apelante no debió ser excluida de la Partida 1, tal y como se evidencia en el estudio técnico, todo lo cual fue confirmado por la Administración al atender la audiencia inicial al señalar que la indicación de dicha oferente como incumpliente obedeció a un error de registro.

**ii) Argumento de la empresa adjudicataria contra la legitimación de la apelante. Criterio de la División:** Al contestar la audiencia inicial, la empresa adjudicataria de la Partida 1, ABBOTT HEALTHCARE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA, alega que la apelante incumplió con un requisito de admisibilidad como era la presentación del ISO 9001, ya que presentó solamente el certificado ISO 13485, y además lo aportó en inglés contraviniendo expresamente lo que requería el pliego de condiciones, respecto a contar con la traducción al español.

Al respecto, se observa que en el documento denominado “Pliego de Condiciones” (ver Apartado *“Ingreso del pliego de condiciones”, archivo adjunto denominado “2 HORMONAS Pliego de Condiciones (V.4-3).pdf”*), se indica lo siguiente: *“14. Condiciones especiales/ 14.1 Permisos y Certificaciones:*

*¿Requiere de ISOS?*

*Sí ( X )*

*No ( )*

*Detallar: Presentar certificados de calidad ISO 9001 y ISO 13485 de la Casa Matriz del fabricante, en idioma español.”*

Por su parte, la apelante en respuesta a la audiencia otorgada indica que el certificado ISO 9001 no puede considerarse como un requisito de admisibilidad “adicional” al certificado ISO 13485 y que la adjudicataria omite tomar en cuenta que el certificado ISO 9001 es una norma general de gestión de calidad aplicable a cualquier tipo de organización; y, en cambio, el certificado ISO 13485 es una norma específica para la industria de productos médicos. Además que el hecho de aportar un documento en idioma extranjero, “automáticamente”, no es sinónimo de vicio; y, mucho menos, de uno suficiente para excluir una oferta y la adjudicataria se olvida de realizar un ejercicio adecuado sobre la supuesta “trascendencia” de este vicio; ello, porque la CCSS, en su experiencia diaria en este tipo de adquisiciones, tiene plena capacidad para comprender el contenido del certificado que se aportó.

En esa línea la Administración, en respuesta a la audiencia especial otorgada, aclara que en el pliego de condiciones se solicitó la presentación de los certificados ISO 9001 e ISO 13485; sin embargo, en ningún momento los definió como requisitos de admisibilidad, ni que la ausencia de alguno implique la exclusión automática del oferente. La ausencia del ISO 9001, no puede interpretarse como una falta grave de incumplimiento. Reitera que el ISO 9001 es una norma general de gestión de calidad aplicable a cualquier tipo de organización, mientras que la ISO 13485 es una norma específica para la industria de productos médicos, con requisitos sustancialmente más estrictos en materia de seguridad, control, trazabilidad y cumplimiento regulatorio e indica que efectivamente la empresa Equitron aportó el certificado ISO 13485, que es precisamente la certificación más relevante para este sector y la que garantiza el cumplimiento de estándares propios del campo médico. La ausencia del ISO 9001, siendo una norma de carácter general, no afecta la idoneidad técnica del fabricante ni la calidad del producto ofertado.

Sobre la presentación del certificado ISO 13485 en idioma inglés, menciona que no constituye una falta grave, por cuanto, el documento es totalmente legible y comprensible para el lector, su idioma no impide verificar la validez, autenticidad o alcance del certificado, el mismo viene apostillado y la exigencia del idioma es de naturaleza formal, no esencial, es meramente para simplificar al lector.

Por lo tanto, vistos los alegatos de las partes, concluye esta División que si bien en efecto el pliego requirió ambos certificados ISO y además en español, lo cierto es que como reiteradamente se ha señalado no basta con acreditar un incumplimiento a una cláusula cartelaría, sino que debe demostrarse la trascendencia de dicho incumplimiento, según lo dispuesto en el artículo 8 inciso e) de la LGCP, y 134 del RLGP. En ese sentido, la carga de la prueba para demostrar la trascendencia del incumplimiento alegado recaía en la empresa adjudicataria, por lo que le

correspondía aportar la prueba necesaria para determinar que una empresa que solamente cuente con la norma ISO 13485 y no así como la ISO 9001 carecería de la capacidad técnica para poder ejecutar adecuadamente el objeto contractual, o bien determinar que no contar con dicha certificación se constituía en una ventaja indebida, aspecto que también debía acreditar. Por el contrario, se tiene que la Administración, al atender la audiencia conferida realiza el respectivo análisis de trascendencia, aclarando que no se observa ningún incumplimiento que amerite la exclusión de la oferta del apelante, siendo que coincide con el análisis efectuado por la empresa apelante respecto del alcance de las distintas normas ISO de cara al objeto contractual. En consecuencia, se declara **sin lugar** el argumento de la adjudicataria en contra de la apelante.

En virtud de todo lo expuesto, a pesar de que se considere que la exclusión de la oferta de la empresa apelante carece de fundamentación y que se estime una oferta elegible, para efectos de acreditar la legitimación, aún corresponde demostrar su mejor derecho y en este sentido lograr desbancar a la actual adjudicataria y que posee un mejor derecho, por lo que en el siguiente apartado se analizarán los incumplimientos que contra la adjudicataria de esta partida alega la apelante.

**III. SOBRE LOS ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE EN CONTRA DE LA EMPRESA ADJUDICATARIA: 1) Sobre el tiempo máximo para la obtención de resultados de las pruebas, Línea 16:** La apelante señala que de la revisión de la información aportada en la oferta por la empresa adjudicada no se reporta en ningún apartado el tiempo total de procesamiento, incubación ni emisión del resultado final de la prueba y que era obligación de todo oferente, aportar prueba idónea al respecto, sin embargo de acuerdo con el Manual aportado (página 432), los ensayos cortos de dos pasos presentan un tiempo total de procesamiento de dieciocho (18) minutos, lo cual incumple excesivamente la cláusula del pliego referida a la obtención de resultados finales en 15 minutos. Además, cita que la Administración realiza un requerimiento de subsanación por medio del cual le requiere a la adjudicataria, precisamente indicar el tiempo de duración del procesamiento de las pruebas en el equipo de la PTH ultra rápida, y argumenta que en su respuesta la empresa Abbott incurrió en dos inexactitudes distintas al hacer referencia a una página del Manual que no tienen relación con el tema y segundo al indicar que el protocolo utilizado para el procesamiento del ensayo tiene un tiempo total del procesamiento de 15 minutos aunque el Manual aportado establece 18 minutos. Para demostrar lo que alega, aporta el Manual de Operario presentado por Abbott en la oferta, insertos aportados por Abbott en la oferta y artículos internacionales sobre uso de PTH ultrarápida (Criterio de Viena y Criterio de Miami).

La Administración desvirtúa lo señalado por la apelante, indicando que si bien es cierto la recurrente lleva la razón en decir que el inserto no detalla el tiempo total de procesamiento, incubación ni emisión del resultado final, la Administración procede a realizar la solicitud de subsanación y da por válida la certificación brindada por el oferente en respuesta a ésta, en la cual se indica que el tiempo total de procesamiento es de 15 minutos. Bajo esa premisa, y conforme a lo indicado por la empresa en el proceso de subsane, el tiempo propiamente atribuible a la medición, si se utilizara este protocolo indicado por la recurrente, sí cumple con el parámetro de 15 minutos, pues las actividades previas de manejo de la muestra no forman parte del tiempo operativo del instrumento.

Además, indica respecto a las pruebas aportadas por la recurrente, que de los artículos presentados ninguno establece que el tiempo analítico deba limitarse a quince minutos. Por el contrario, uno de ellos indica de manera explícita que el procedimiento puede durar hasta 25 minutos, lo que contradice la interpretación que el recurrente pretende atribuir a los criterios internacionales.

Cita que el tiempo de 15 minutos solicitado en el pliego constituye un parámetro interno operativo, definido para asegurar oportunidad en la entrega del resultado a los médicos durante la cirugía, y no corresponde a un estándar internacional rígido. Su finalidad es garantizar que la determinación intraoperatoria sea clínicamente útil y que se mantenga una adecuada logística de trabajo entre el Laboratorio Clínico y la Sala de operaciones.

Por su parte, la adjudicataria desvirtúa los argumentos de la apelante, alegando que fundamenta su posición en criterios clínicos internacionales para sostener que el tiempo de respuesta exigido por el pliego debe interpretarse como un estándar intraoperatorio estricto, invariable y absoluto, sin embargo tales parámetros no fueron incorporados al pliego de condiciones, tampoco fueron objeto de objeción ni forma parte del bloque de legalidad que rige el presente procedimiento. Además, señala que las páginas del Manual de operaciones invocadas por la recurrente corresponden a descripciones generales de protocolos operativos, cuya finalidad es orientar al usuario sobre el funcionamiento del sistema bajo condiciones estándar y dicha discusión no acredita la existencia de un incumplimiento sustancial, sino, en el mejor de los casos, una diferencia interpretativa sobre documentación técnica compleja. Con respecto a la subsanación, recalca que respondieron ante la consulta de la Administración que "*Respecto a los tiempos de duración del Protocolo de ensayo del PTH Intacta: el procedimiento para la determinación cuantitativa de hormona paratiroidea (PTH) intacta en suero y plasma humanos se basa en una inmunoanálisis automatizada de dos pasos, utilizando la tecnología de inmunoanálisis quimioluminiscente de microparticulas (CMIA). Este método permite obtener resultados precisos mediante la medición de la señal luminosa generada por la reacción química, la cual es directamente proporcional a la concentración de PTH presente en la muestra. El protocolo utilizado para el procesamiento del ensayo es el protocolo de dos pasos (4 4), donde el tiempo total de procesamiento es de 15 minutos, incluyendo un periodo de incubación de 8 minutos...*". Respuesta que fue aceptada por la Administración y queda reflejada en el análisis técnico que da por válida su oferta.

**Criterio de la División.** Al respecto el pliego de condiciones señala para la Línea 16: *Línea 16: REACTIVO PARA DETECCIÓN DE PTH (PARATOHORMO-NA), PRESENTACIÓN 1 UNIDAD*

*Reactivo para la determinación cuantitativa de PTH.*

*Procedimiento analítico para equipo automatizado.*

*Metodología debe ser Quimioluminiscencia o Electroquimioluminiscencia.*

*Para ser usado en muestras de suero o plasma con EDTA.*

*Debe tener la capacidad de utilizar el reactivo de manera regular y stat (ultra rápida) para poder brindar resultados de pacientes que se encuentra (sic) en sala de cirugía, ya sea con una programación adicional en el equipo o que el tiempo regular de la prueba de (sic) un resultado final de al menos en 15 minutos.*

*Debe venir en presentación líquida y listo para su uso, no deben requerir diluciones adicionales previas a su utilización, se acepta mezcla de reactivos listos (A+B), donde no se involucre pipeteo del funcionario." (ver Apartado "Ingreso del pliego de condiciones", archivo adjunto denominado "2 HORMONAS Pliego de Condiciones (V.4-3).pdf")*

Considerando lo esbozado por las partes, cabe acotar que no cualquier incumplimiento amerita la exclusión de una oferta, sino únicamente aquellos incumplimientos que sean trascendentes al objeto licitatorio. Ahora bien, resulta un hecho no controvertido por las partes que la empresa ABBOTT HEALTHCARE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA, en el inserto adjunto a su oferta no detalla el tiempo total de procesamiento, incubación ni emisión del resultado final de las pruebas, sin embargo dada esta situación durante la etapa de subsanaciones, la

Administración procede a realizar una solicitud de información No. 1064200 del 14 de noviembre de 2025, indicando al respecto en lo que interesa: *-Indicar tiempo de duración del procesamiento en el equipo de la PTH ultra rápida*(Ve r[2. Información de Pliego de condiciones]/ Resultado de la solicitud de Información/ Número de procedimiento 1064200 ).

Ahora bien, en respuesta a dicha solicitud la empresa adjudicataria señaló: *"2. Respecto a los tiempos de duración del Protocolo de ensayo del PTH Intacta: el procedimiento para la determinación cuantitativa de hormona paratiroidea (PTH) intacta en suero y plasma humanos se basa en un inmunoanálisis automatizado de dos pasos, utilizando la tecnología de inmunoanálisis quimioluminiscente de micropartículas (CMIA). / Este método permite obtener resultados precisos mediante la medición de la señal luminosa generada por la reacción química, la cual es directamente proporcional a la concentración de PTH presente en la muestra. El protocolo utilizado para el procesamiento del ensayo es el protocolo de dos pasos (4-4), donde el tiempo(sic) total de procesamiento es de 15 minutos, incluyendo un período de incubación de 8 minutos. (Anexo 2. Manual de Operaciones Alinity i-series, página 486)."*, adjuntando documento que indica lo mismo, suscrito por la Dra. Elena Fallas Vega, es su condición de apoderada generalísima sin límite de suma de la sociedad ABBOTT HEALTHCARE COSTA RICA S.A. (Ver: expediente-[2. Información de Pliego de condiciones]- Resultado de la solicitud de Información-Nro. de solicitud solicitud de subsanación #1064200.-[2. Archivo adjunto]-Respuesta al Subsane 2025LY-000038-0001102104 HMEX 19-11-2025.pdf [218289 MB]).

Al respecto, la Administración como se indicó en el apartado anterior, emite el análisis técnico, oficio No. HM-DG-LC-SD-118-2025 ). (Apartado "[3. Apertura de ofertas]"/Estudio técnicos de las ofertas/Verificador KATHERINE PACHECO SOLANO/ Número 3 Recomendación Técnica/ HM-DG-LC-SD-118-2025 Recomendación técnica 2025LY-000038-0001102104.pdf (308.87 KB),

Concluyendo que la empresa ABBOTT HEALTHCARE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA partida 1 es la oferta que cumple técnicamente y al realizar la ponderación se obtiene el 100%, resultando adjudicada en la Partida 1. (Ver [4. Información del acto final]/ Acto Final).

En este sentido, debe reiterarse que el acto final de adjudicación en la contratación pública se encuentra revestido de una presunción de validez y legalidad, lo que implica que se presume ajustado al ordenamiento jurídico y dictado para cumplir con el fin público perseguido. Lo anterior tiene su asidero normativo en el artículo 51 de la LGCP y el numeral 139 de su Reglamento, los cuales establecen que toda decisión administrativa debe estar debidamente motivada en criterios técnicos y jurídicos suficientes. Debido a esta presunción, recae sobre el recurrente la carga de la prueba para demostrar de manera contundente la existencia de vicios sustanciales que invaliden el acto, ya que el simple desacuerdo no es suficiente para anular la voluntad de la Administración plasmada en el acto final. La tutela del interés general exige que la Administración valore la trascendencia de los incumplimientos bajo los principios de eficiencia y conservación de los actos, evitando la exclusión de ofertas por defectos puramente formales o intrascendentes. Al respecto, resulta fundamental citar la resolución R-DCA-SICOP-01193-2023 de las 15:54 horas del 04 de octubre de 2023, la cual dispuso: *"...Para este órgano contralor la omisión del análisis de trascendencia reviste de un vicio sustantivo del acto frente a la exclusión indebida de una oferta o también frente a la adjudicación de una oferta con un débil o nulo análisis que no asegure la consecución del fin público. No obstante, no puede perderse de vista que el acto final está cobijado de una presunción de validez que requiere ser desvirtuada por la parte disconforme y que hace uso de la garantía de impugnación prevista por la Ley General de Contratación Pública."*

Bajo esa línea, considera este órgano contralor indispensable abordar el tema del deber de fundamentación que recae sobre el recurrente, lo que lleva aparejado efectuar un análisis de la trascendencia de los incumplimientos que alegue contra la oferta adjudicataria o cualquier otra que ostente una mejor posición que la suya dentro del orden de mérito. Este aspecto preliminar, debe quedar claramente establecido antes de la valoración de los argumentos de la recurrente, el cual consiste en dimensionar el alcance del deber que tiene el accionante de fundamentar sus acciones recursivas. En este sentido, es necesario recordar que, conforme a los artículos 88 de la LGCP y 245, 246, 262 y 266 de su Reglamento, resulta esencial que el recurrente exponga en su escrito de interposición las razones por las cuales consideran que el acto final debe ser modificado y por qué debe emitirse un nuevo acto a su favor.

Al respecto, el artículo 88 de la LGCP establece que los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con invocación de los principios de la contratación pública y normas infringidas, debiendo indicar la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alegue como fundamento de la impugnación, y aportando los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado. En el mismo orden de ideas el artículo 246 del RLGCP recalca que cuando el recurrente discrepe de los estudios que sirven de motivo a la decisión administrativa, deberá rebatir esos estudios en forma razonada, aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia, que los desvirtúen, prueba que será valorada conforme a las reglas de la ciencia y técnica pertinentes por parte de quien resuelva.

En virtud de lo expuesto, para cumplir con este deber de fundamentación no basta con que el apelante desarrolle alegatos; sino que de conformidad con las normas mencionadas resulta indispensable que dichas manifestaciones sean acreditadas, es decir que se aporte la prueba correspondiente que demuestre sus alegatos, ya que le corresponde al recurrente la carga de la prueba. Esto implica que quien interponga el recurso, presente ante este órgano contralor argumentos concretos, claros y debidamente sustentados, acompañados de la prueba idónea y sólida que respalde sus argumentaciones. Además, cuando se discrepe de los estudios que motivaron la adopción final por parte de la Licitante, deberá rebatirlos de manera razonada, aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia en cuestión. La falta de fundamentación se evidenciará, entre otros casos, cuando un apelante presente argumentaciones sin el debido sustento probatorio o con pruebas no idóneas para respaldar su defensa. Por lo tanto, quien interponga el recurso debe acreditar su legitimación y mejor derecho a una readjudicación en la partida y/o línea impugnada, demostrando que su oferta no solamente cumple con los requerimientos del pliego de condiciones, sino que además en comparación con la oferta de los demás competidores resulta ser la mejor posicionada según los criterios de evaluación o bien la única elegible.

En este sentido, debe tenerse presente lo dispuesto por el artículo 8 de la LGCP inciso e), al regular el principio de eficacia y eficiencia, en cuanto a que el uso de los fondos y bienes públicos y la conducta de todos los sujetos que intervienen en la actividad de compras públicas deben responder al cumplimiento de los fines, las metas y los objetivos institucionales, así como a la satisfacción del interés público; lo cual conlleva a que en todas las etapas del procedimiento de compra prevalecerá el contenido sobre la forma y se favorecerá la conservación de los actos, con lo cual los defectos subsanables y los incumplimientos intrascendentes no descalificarán la oferta que los contenga. Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 134 del RLGCP la Administración procederá a descalificar la oferta siempre que la naturaleza del defecto así lo amerite, por incumplir aspectos esenciales de las bases del concurso o sean sustancialmente disconformes con el ordenamiento jurídico.

Esto quiere decir que el incumplimiento de una determinada oferta debe conllevar el análisis del impacto que el respectivo desajuste implica, ya sea por generar la imposibilidad de ejecutar el objeto, por implicar el otorgamiento de una ventaja indebida a favor del oferente que incumple o

bien por quebrantar alguna disposición del ordenamiento jurídico. De esa forma, no basta con probar que una oferta incumple con los requisitos del pliego, sino que dicho incumplimiento debe ser de tal magnitud que la consecuencia indiscutible de la oferta sea la declaratoria de su inelegibilidad.

Este órgano contralor ha sido enfático en el deber de los interesados de analizar y acreditar la trascendencia de un determinado incumplimiento, en consideración no sólo a la presunción de validez del acto final, sino también en tutela de los principios de eficiencia y eficacia. Esta lectura de la carga de la prueba en modo alguno supone una limitación al acceso de la justicia administrativa, sino la aplicación necesaria de un criterio de congruencia entre lo planteado como argumento con los hechos sustentados en la prueba idónea, pertinente y suficiente que se aporta; todo lo cual sería verificado por este órgano contralor en el supuesto de que se admitiera para el fondo el recurso. (Véase entre otras la Resolución No. R-DCP-SICOP-000007-2024 del 09 de enero de 2024).

Así las cosas, los recursos que no cumplan con estos aspectos mínimos de fundamentación deben ser rechazados, de conformidad con lo establecido en los artículos 87 de la LGCP y 245 inciso c) RLGCP. Debe concluirse entonces que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 246, 262 y 266 RLGCP, resulta esencial que los recurrentes motiven en su acción recursiva, las razones por las cuales estiman que el acto final debe ser modificado y por qué debe emitirse un nuevo acto a su favor.

Al respecto, y sobre el caso particular, este órgano contralor dilucida que la tesis de la apelante sobre el presunto incumplimiento del tiempo máximo para la obtención de resultados de las pruebas PTH STAT se construye a partir de su propia interpretación de lo dispuesto en la página 432 del Manual y de la documentación o artículos mencionados (Criterio de Viena, Criterio de Halle (no se aporta como adjunto) y Criterio de Miami), pretendiendo demostrar una inviabilidad funcional del bien ofertado. Bajo ese orden de ideas, se tiene que como se indicó anteriormente, la recurrente se basa por una parte, en la documentación aportada en la propia oferta de la adjudicataria, y en ese sentido, se observa que en los anexos de la oferta, se ubica el Manual de operaciones Alinity i-series que en la página 432 dispone en lo que interesa: *“El tiempo de incubación del protocolo de ensayos de dos pasos 4-4 es inferior al del protocolo de ensayos de dos pasos 18-4. El tiempo de procesamiento total de un protocolo de ensayo de dos pasos 4-4 es de 18 minutos, en los que se incluye un período de incubación de 8 minutos.”* (Ver [3. Apertura de ofertas]/ Partida 1/ABBOTT HEALTHCARE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA/ Adjunto a oferta Oferta 2025LY-000038-0001102104 HMEC - Hormonas mod.pdf y Anexo 6/ Manual Alinity ci-series Operations Manual\_Spanish.pdf).

Por otra parte, para intentar justificar la trascendencia del supuesto incumplimiento, alega que el atraso de unos minutos para obtener el resultado es crítico pues incide de manera negativa en la satisfacción del interés público y es un vicio trascendental, y como prueba de dicha afirmación, remite al criterio de entidades internacionales que sostiene que se consideran el estándar global en la materia, aportando los siguientes documentos: El que describe como “Criterio de Miami” que corresponde al artículo “Intraoperative parathyroid hormone measurement during parathyroidectomy for treatment of primary hyperparathyroidism: When should you end the operation?” de la Revista The American Journal of Surgery, suscrito por Nicole T.J.J. Mak, MD a, Jennifer Li, MD a, Elizaveta Vasilyeva, MD a, Jake Hiebert, MD a, Michael Guo, BSc a, Daniel Lustig, MD a, Daniel Holmes, MD, FRCPC b, Sam M. Wiseman, MD, FRCSC a. en cual viene en idioma inglés. Y el que describe como “Criterio de Viena”, el artículo titulado “A defined baseline” in PTH monitoring increases surgical success in patients with multiple gland disease, suscrito por Philipp Riss, MD,a Klaus Kaczirek, MD,a George Heinz, PhD,b Christian Bieglmayer, PhD,c and Bruno Niederle, MD,a Vienna, Austria, se desconoce origen de publicación y está en idioma inglés. (Ver 2. Detalle del recurso/ 8122026000000159/ 5. Documentos adjuntos y pruebas/ Anexo 3.1. Criterio Miami.pdf y Anexo 3.2. Criterio de Viena.pdf respectivamente).

Ahora bien, sobre la prueba aportada indica que el Criterio Miami, es valorado como el estándar de oro para la monitorización intraoperatoria de la Hormona Paratiroidea durante la Paratiroidectomía y que define con claridad la necesidad de obtener un resultado del valor de PTH a los 10 minutos de haber realizado la extirpación del órgano durante la cirugía. Luego, en cuanto al Criterio de Viena indica que también es reconocido internacionalmente y menciona que el Criterio de Halle, expande dicho tiempo de respuesta a un máximo de 15 minutos, siendo que el médico en sala de operación requiere los resultados para definir si continúa con extirpación o si se define como curación, sin embargo éste último Criterio no se adjunta al recurso.

Finalmente menciona que en el artículo de Riss et al se indica, según la traducción libre al español que: *“La curación se predice cuando la PTH desciende a  $\leq 35$  pg/mL dentro de los 15 minutos posteriores a la resección.”*

No obstante, estima esta División que la prueba aportada no resulta contundente para acreditar el incumplimiento alegado, ni aún en el caso de que se demostrara, su trascendencia. En este sentido, si bien el Manual aportado por la adjudicataria en su oferta refiere a un tiempo de procesamiento de 18 minutos que en principio supera el máximo de 15 minutos requerido en el pliego, lo cierto es que no logra acreditar la recurrente que en efecto el protocolo a que refiere esa página del Manual corresponda al tiempo de procesamiento requerido en el pliego, por cuanto podría presentarse el supuesto que alega la Administración de que bajo ese parámetro de los 18 minutos se estén contemplando actividades previas de manejo que no formen parte estrictamente del procesamiento como tal. Así, bajo un adecuado ejercicio de la carga de la prueba le correspondía a la recurrente desvirtuar la información aportada por la adjudicataria al atender la subsanación, lo cual ameritaba prueba idónea, como podría haber sido información del fabricante en la que se indicara el tiempo de procesamiento específicamente para detección de PTH (PARATHORMONA), refiriendo de forma clara el protocolo considerado en el procesamiento de la prueba y su duración, a efecto de acreditar que el indicado tiempo de 18 minutos sí refería a este punto y no a una descripción general de protocolos operativos. El alegato de la recurrente se basa entonces en una lectura de la literalidad de un extracto del Manual de la adjudicataria, que parte de una interpretación que realiza la propia apelante de su contenido, sin que la misma cuente con el respaldo técnico del fabricante, o de algún profesional experto en la materia que analizara el contenido del indicado Manual de frente al requerimiento del pliego, al alcance del objeto contractual y a las características del producto ofertado, considerando para ello no sólo una cita textual de una parte del Manual sino la integralidad de la documentación técnica aportada en la oferta.

Ahora bien, aún en el escenario de que con dicha prueba se tuviese como demostrado el incumplimiento del requisito de procesar la muestra en 15 minutos, nótese que como se indicó anteriormente, le correspondía a la apelante demostrar cómo esa diferencia de 3 minutos, implicaría un vicio de tal magnitud que ameritara la exclusión de su oferta. Para ello no resulta suficiente ni idónea la prueba aportada respecto a los criterios de Miami y Viena, por cuanto, como reiteradamente ha señalado esta División no basta con aportar documentación técnica junto con el recurso, sino que la misma debe ser procesada por quien recurre, y en ese sentido, debe explicar y detallar su contenido, lo que implica demostrar por qué lo indicado en dichos criterios o artículos resulta aplicable al objeto del concurso, cuál es la vinculación de lo afirmado en dicha prueba para la CCSS como ente técnico experto en la materia, y además especificar en qué parte del documento se indica que para el caso en específico - considerando el tipo de reactivo para procesamiento de hormona solicitada en este concurso, el uso que se le dará por parte de los médicos en los procedimientos quirúrgicos, el tipo de pacientes a los que se les aplicará, y en general el fin en concreto perseguido para esta compra-

obtener un resultado por un tiempo superior a los 15 minutos, específicamente superado por 3 minutos adicionales generaría un riesgo para el paciente, para el tratamiento o la respectiva decisión clínica a emitir.

Bajo estas consideraciones, resulta imperioso además acotar que las especificaciones cuestionadas fueron concebidas por la Administración como: *“un parámetro interno operativo, definido para asegurar oportunidad en la entrega del resultado a los médicos durante la cirugía, y no corresponde a un estándar internacional rígido. Su finalidad es garantizar que la determinación intraoperatoria sea clínicamente útil y que se mantenga una adecuada logística de trabajo entre el Laboratorio Clínico y la Sala de operaciones”*. (ver respuesta a audiencia especial por parte de la Administración).

Aunado a lo anterior, debe recalcar que la documentación técnica aportada por la apelante fue remitida en idioma inglés sin su respectiva traducción integral al español, restringiéndose a realizar la traducción en el escrito del recurso de algunos extractos de tales documentos, con lo cual carece de eficacia probatoria. Esta omisión impide el análisis de fondo de los insumos ofrecidos, en estricto apego al mandato de oficialidad del idioma, criterio que ha sido consolidado en el precedente administrativo de este órgano contralor al disponerse que: *“De acuerdo con el artículo 76 de la Constitución Política, el idioma oficial de la Nación es el español y, en razón de ello, resoluciones como la No. R-DCP-SICOP-00377-2025 del 05 de marzo de 2025, han resuelto que toda prueba aportada en el idioma inglés constituye prueba no idónea en el tanto no se aporte con su correspondiente traducción al español; adicionalmente, se ha dicho que es necesario certificar la fuente de la que proviene esa información, como puede verificarse en la resolución No. R-DCP-SICOP-018792024 del 22 de noviembre de 2024.”* (Resolución No. R-DCP-SICOP-01242-2025 de las 17:09 horas del 07 de julio de 2025.)

Lo expuesto resulta medular para la resolución del asunto, por cuanto la gestión recursiva se limita a enunciar supuestos incumplimientos sin aportar la prueba técnica idónea para desvirtuar el criterio de la Administración, ni efectuar el indispensable análisis de trascendencia. En consecuencia, la mera detección de un incumplimiento resulta insuficiente en caso de que no se acredite su trascendencia negativa sobre la satisfacción del fin público y la funcionalidad del objeto contractual. Al aplicar esta premisa al caso concreto, se advierte que la recurrente, pese a cuestionar la idoneidad de insumo ofertado por la adjudicataria, omitió fundamentar cómo dicha circunstancia se traduce en una incapacidad de ésta para poder cumplir adecuadamente con las obligaciones del objeto contractual.

A su vez, dicha parte incumplió con la carga probatoria exigida por los artículos 90 y 246 del RLGC, toda vez que no aportó un criterio técnico competente que demostrara fehacientemente que lo ofertado por la empresa adjudicataria contraviene el pliego y además no lograría satisfacer la necesidad pública para la cual se está adquiriendo el insumo, por cuanto no basta con enunciar un presunto incumplimiento; es imperativo que la parte recurrente acredite técnicamente la trascendencia de éste frente al desempeño y funcionalidad del insumo; y por ende lograr desvirtuar la validez de la adjudicación.

En este orden de ideas, debió la recurrente haber acreditado, mediante prueba útil e idónea, que lo aportado por la adjudicataria incumple parámetros técnicos sustanciales que generan un riesgo para la adecuada satisfacción de la necesidad perseguida o una ventaja indebida y por ende, no se tiene entonces por desacreditado lo aceptado como válido por la Administración.

En consecuencia, se concluye que la parte apelante no logró acreditar vicio alguno en la oferta adjudicataria ni irregularidades en el actuar administrativo. Esta División estima que los alegatos resultan insuficientes y carecen del debido sustento, omitiendo referirse a la trascendencia de los supuestos defectos. Conforme al cuadro fáctico analizado y en apego al deber de fundamentación reglado en el artículo 88 de la LGCP, en concordancia con el artículo 246 de su Reglamento, se determina que no se demostró una infracción sustancial capaz de provocar la inelegibilidad de la propuesta seleccionada. En el presente caso, dicha carga probatoria no fue satisfecha para lograr desvirtuar la idoneidad técnica de la oferta de ABBOTT HEALTHCARE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA y desvirtuar la validez del acto final. Así las cosas, se declara **sin lugar** por falta de fundamentación el argumento de la apelante en contra de la adjudicataria, sobre este punto.

**2) Sobre la exigencia técnica de que la totalidad de los reactivos deben ser “listos para su uso”:** La apelante indica que de los insertos aportados por la adjudicataria, se constata que los reactivos ofertados comparten elementos que impiden calificarlos como “listos para uso”, dado que exigen homogenización manual, reposo en horas y, en casos como testosterona, homogenización posterior al reposo y que por tratarse de un requisito técnico esencial, su incumplimiento es objetivo, verificable en la documentación del propio fabricante y no subsanable, lo que conduce necesariamente a la inelegibilidad de la oferta de Abbott.; y que esto compromete directamente la calidad y confiabilidad de los resultados analíticos, introduce riesgos de variabilidad inter-operador y afecta la seguridad del paciente y la correcta toma de decisiones clínicas.

La Administración desvirtúa los argumentos indicando que en ningún apartado del pliego de condiciones se establece que están prohibidos tiempos de reposo, estabilización u homogenización de los reactivos previo a su ingreso al equipo y que por el contrario, el mismo pliego aclara expresamente que se acepta la mezcla de reactivos listos (A+B), siempre que dicha mezcla no implique pipeteo ni preparación por parte del funcionario. Agrega que el requisito cartelario busca evitar manipulación técnica por parte del usuario, no impedir condiciones normales de estabilización del producto, tales como reposo, homogenización, inversión del frasco o estabilización, acciones que no constituyen preparación técnica, sino procesos naturales necesarios para preservar la calidad de cualquier reactivo diagnóstico, ni tampoco se indica que el reactivo debe ser líquido y listo para ser usado de manera inmediata.

Cita que la propia documentación presentada por la recurrente no demuestra que los reactivos ofrecidos incumplan con el requisito de estar listos para el uso, ya que las instrucciones señaladas corresponden a indicaciones de manejo y conservación comunes a cualquier fabricante y no representan pasos de preparación atribuibles al operador. Estas prácticas, además, son inevitables ante condiciones de transporte, almacenamiento o sedimentación, y no contradicen el objetivo del pliego, que se limita a evitar errores humanos derivados de manipulación técnica y no a impedir los procesos inherentes a las características físico-químicas del producto. Por tanto, los reactivos que cumplan con la entrega en presentación líquida y sin necesidad de diluciones o mediciones por parte del operador, mantienen su condición de líquidos, listos para su uso y se ajustan plenamente a las exigencias cartelarias.

Por su parte, la Adjudicataria señala que los reactivos ofrecidos llegan en estado líquido, no requieren reconstituciones ni diluciones previas y no demandan pipeteo del funcionario antes de su carga al analizador. Cualquier indicación de manejo que pueda constar en la literatura por ejemplo estabilización física del cartucho previo a la carga para asegurar la homogeneidad dicha no altera el contenido, no constituye preparación previa y no contraviene la definición del pliego. Menciona que la única definición válida de “listo para uso” es la que estableció la

Administración en el documento de condiciones. En esta licitación, el pliego dispone de manera uniforme en las distintas líneas que los reactivos “deben venir en presentación líquida y listo para su uso, no deben requerir diluciones adicionales previas a su utilización; se acepta mezcla de reactivos listos (A+B), donde no se involucre pipeteo del funcionario”. Asimismo, y conforme a la exigencia documental del propio pliego (“El oferente deberá adjuntar... inserto con instrucciones de uso”), han aportado los insertos oficiales de cada determinación, en los que se detallan, paso a paso, las instrucciones de almacenamiento, manipulación segura, carga y operación del reactivo en el equipo. Estos insertos son el soporte técnico inmediato de cada línea, garantizan la trazabilidad del procedimiento y permiten a la Administración verificar que el flujo operativo propuesto se ajusta a la definición de “listo para uso” establecida en el pliego.

**Criterio de la División:** El pliego de condiciones establece de forma expresa, uniforme y obligatoria para todos los reactivos el siguiente requisito técnico: “*Debe venir en presentación líquida y listo para su uso, no deben requerir diluciones adicionales previas a su utilización, se acepta mezcla de reactivos listos (A+B), donde no se involucre pipeteo del funcionario*”. (ver expediente d[2. Información del pliego de condiciones], versión actual consultar,[ F. Documento del Pliego de condiciones ] 2 HORMONAS Pliego de Condiciones (V.4-3).pdf (0.57 MB).

Lo anterior pone en evidencia que para que el reactivo se considere que se encuentra “listo para su uso,” éste no debe requerir diluciones adicionales previas a su utilización, más allá de la mezcla de reactivos listos (A+B), siempre y cuando no se involucre pipeteo del funcionario, aspectos de los cuales no indica nada la recurrente que se presenten en los reactivos cotizados por Abbott, conforme los insertos presentados por la empresa adjudicataria en su oferta, ni aporta alguna prueba técnica al respeto que logre demostrar que dichos reactivos no estén listos para usar de acuerdo a las regulaciones del pliego.

Lo anterior lo fundamenta por cuanto los insertos presentados describen, de manera secuencial y verificable, cada paso operativo (ver [3. Apertura de Ofertas], consultar, [1. ABBOTT HEALTHCARE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA/Anexo 5. Insertos.pdf). Sin embargo, la sola alusión al contenido de los insertos no puede tenerse como prueba de que los reactivos no estén listos para su uso pues esos pasos previos bien podrían configurarse como parte de la homogeneización y estabilización de los insertos. En ese sentido, no bastaba con que la apelante interpretara el contenido de los insertos del producto ofertado por la adjudicataria, sino que debía respaldar dicha lectura con prueba idónea, como pudo haber sido el criterio de algún profesional experto en la materia que analizara el contenido de los insertos y determinara que dichos pasos se configuran como diluciones adicionales o pipeteo en los términos del pliego. Ahora bien, si la apelante estimaba que la delimitación de cuándo se entiende que un reactivo se encuentra listo para usar no se encontraba clara, debió objetar el pliego en el momento procesal oportuno, sin que sea válido exigir en este momento requisitos no indicados en forma expresa en el pliego.

Se hace énfasis en que la propia Administración reconoce que algunos reactivos requieren maniobras adicionales, no obstante, éstas no implican procedimientos especiales ni reconstituciones que contradigan la definición de “listo para uso” establecida en el pliego, dado que el producto se incorpora al equipo directamente después de su homogeneización y estabilización. Es así que, estima esta División de frente a las manifestaciones de la recurrente y los insertos que cita, no logra acreditar que los reactivos no están listos para usar.

Ha de indicarse que era responsabilidad de la apelante atribuir el incumplimiento con prueba fehaciente, bien pudo adjuntar documento técnico o pericial que demostrara que la manipulación requerida por los reactivos de Abbott constituye una reconstitución o una preparación previa química, en contravención directa lo requerido en el pliego de condiciones. La mera presentación de los insertos, los cuales la recurrente interpreta como prueba de incumplimiento, resulta insuficiente para desvirtuar el criterio técnico de la Administración que declaró la elegibilidad de la oferta adjudicataria de Abbott Healthcare Costa Rica S.A, ni la interpretación que hace la Administración Licitante de su propio pliego, al señalar que la mezcla de reactivos listos (A+B) es inherente a cualquier proceso de combinación de reactivos preformulados por el fabricante que, una vez mezclados, estos requieran homogeneización y un tiempo de estabilización, lo cual no constituye una actividad técnica del funcionario, sino un proceso natural del reactivo.

De conformidad con lo anterior, este órgano contralor estima que no se tiene por acreditado el incumplimiento, ni tampoco la trascendencia de frente al supuesto incumplimiento alegado, es decir la recurrente también omite fundamentar de qué manera los pasos de homogeneización, estabilización, etc. generan un riesgo para la adecuada ejecución del objeto contractual. Con vista en las razones expuestas, es criterio de esta División que procede declarar **sin lugar** el recurso de apelación interpuesto en este extremo, ya que no se logra acreditar algún vicio en la actual oferta adjudicataria de la empresa Abbott Healthcare Costa Rica S.A.

Debe de indicarse que de los incumplimientos que pretende atribuir la recurrente, a la empresa adjudicataria Abbott Healthcare Costa Rica S.A, no se constata alguno que sea capaz de generar la anulación del acto de adjudicación, en razón de ello se mantiene la adjudicación a favor de la empresa Abbott Healthcare Costa Rica S.A.

## 5. Aprobaciones

<b>Encargado</b>	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	20/04/2026 13:32	<b>Vigencia certificado</b>	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
<b>DN Certificado</b>	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	FERNANDO MADRIGAL MORERA	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	20/04/2026 13:57	<b>Vigencia certificado</b>	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
<b>DN Certificado</b>	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	ADRIANA PACHECO VARGAS	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	20/04/2026 14:01	<b>Vigencia certificado</b>	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
<b>DN Certificado</b>	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

## 6. Notificación resolución

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	23/04/2026 23:59		
<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-00629-2026	<b>Fecha notificación</b>	20/04/2026 14:14